



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO**

Octubre cuatro (04) del dos mil veintitrés (2023)

REF.: 63001311000220230030100

Del estudio de la demanda referenciada y sus anexos se observa que la misma no se ajusta a derecho, por tal motivo y como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá con su inadmisión, en razón a:

- 1.- Hay indebida acumulación de pretensiones, en virtud, a que se pide la declaratoria de la Unión Marital de Hecho, dentro del presente trámite sucesorio, cuando esta es propia de un proceso declarativo (Art 88 – 3 Ibidem).
- 2.- No se acredita la calidad en la que actúa la señora Velásquez Sánchez, pues si bien es cierto, alude a ser la compañera permanente del difunto, sobre ello no se acerca prueba.
- 3.- Tampoco se aporta el registro civil de nacimiento con el que se acredite la calidad de herederos de quienes pretenden sean convocados o aduce ser los hijos del causante (Art 489 Nral 3 de la norma procedimental).
- 4.- Conceder conforme lo ordena el artículo 90 del C.P.G, a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir su demanda, so pena de rechazo.
- 5.- Reconocer personería al abogado Dr. Carlos Alberto Chamat Duque, para que actúe en representación de la solicitante.

NOTIFÍQUESE

**SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ**

Firmado Por:
Sandra Eugenia Pinzon Castellanos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61130f03423e7b306ad888aa0b346306661ddf0f4b934309c189d7a248aafca7**

Documento generado en 04/10/2023 08:57:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>